



Resolución 2023R-1826-2021 del Ararteko, de 23 de febrero de 2023, por la que se recomienda al Departamento de Seguridad que cuando una persona, o sus representantes legales, manifiestan su intención de presentar una denuncia, la Ertzaintza adecue su actuación a la normativa vigente sobre la materia, propiciando, en todo caso, la interposición de la denuncia, salvo en los casos estrictamente tasados en la ley, muy especialmente si se trata de víctimas de un delito de agresión sexual, y que tramite con celeridad cualquier denuncia ciudadana sobre una conducta policial susceptible de ser sancionada disciplinariamente.

Antecedentes

1.- La reclamante solicitó la intervención del Ararteko con relación al trato que, según indica, recibió su hija, de quince años, en la comisaría de la Ertzaintza de (...) el (...), cuando acudió, en compañía de su padre y de ella misma, a denunciar la agresión sexual que había sufrido (...) meses antes.

La interesada consideraba que el trato que se le dispensó a su hija fue impropio de la situación de especial vulnerabilidad en la que se encontraba, debido a su condición de menor y de víctima de la agresión sexual que estaba denunciando en ese momento.

Según relata la madre, su hija, en la declaración, estaba atemorizada y llorando, porque los agentes de la Ertzaintza que les atendieron, en un tono de voz elevado y poco empático, cuestionaron la veracidad del relato de la menor, por supuestas incongruencias con la declaración realizada por otra persona a la que parecían dar más credibilidad. Los agentes insistieron en informar a la joven que "mentir era delito y las consecuencias que tendría", haciendo sentir a la menor que no creían el testimonio que estaba prestando. De hecho, en el transcurso de la tramitación de la denuncia, los agentes que estaban atendiéndoles abandonaron el despacho para permitir a la menor y a sus progenitores que reconsiderasen si querían proseguir en la tramitación de la denuncia.

Según la información facilitada, la reclamante mostró su disconformidad con el trato recibido, en los mismos términos de la queja, en un escrito que presentó en la comisaría de la Ertzaintza de (...) el 24 de agosto de 2021 y que no había recibido contestación cuando acudió a esta institución el 3 de septiembre de 2021.

2.- Tras admitir a trámite la queja y analizarla, el Ararteko se dirigió al Departamento de Seguridad del Gobierno Vasco para que le informase de las cuestiones que planteaba.

Según las explicaciones facilitadas a esta institución por el Departamento citado, la mañana del día (...) *"se acogió a la menor, de forma preferente, con la mayor delicadeza posible, dando respuesta a su necesidad de equilibrio emocional, siendo atendida por personal del mismo sexo (Jefa del grupo de investigación), a través de una escucha asertiva, dispensándole un trato respetuoso, tratando de*





establecer una relación empática con la menor, para transmitirle confianza y seguridad, en lugar cómodo y discreto, que preservase su intimidad, sin interrupciones y sin personas ajenas”.

Asimismo, se indica que tras haberse realizado un procedimiento interno de investigación para comprobar si la actuación policial discurrió por los cauces debidos y para adoptar, en su caso, las medidas correctoras oportunas, *“se entiende que ésta se ha desarrollado según los procedimientos establecidos y no existe elemento objetivo alguno que haga suponer que se hayan producido de otra manera. Por ello, se concluye que el proceder de los agentes de la Ertzaintza fue correcto, adecuado y educado, utilizando un lenguaje acorde con la edad de la víctima y circunstancias del hecho, dirigiéndose a ella en tono afable y de confianza; y atendiendo de manera escrupulosa tanto al ordenamiento jurídico como a las propias normas internas de control y Código Ético”.*

Finalmente, se comunica que la reclamante recibió del Jefe de Centro de Información de la Ertzain-etxea de (...), el día 6 de noviembre de 2021, contestación a la queja realizada (EKIN/2021/XXX).

3.- La interesada remitió nueva documentación relacionada con el escrito presentado en la comisaría de la Ertzaintza de (...) el 24 de agosto de 2021. En concreto, se aportan tres escritos del Responsable de la Oficina de Iniciativas Ciudadanas para la mejora del sistema de seguridad pública -Ekinbide- dirigidos a ella.

En el primero, se le informa de que con fecha 14 de septiembre de 2021 se había registrado en esa Oficina su escrito y que, tras estudiarlo, le informarían del resultado en un plazo máximo de dos meses.

En el segundo, de fecha 24 de septiembre de 2021, se le comunica que, tras analizar el contenido de los hechos que se recogen en su queja, se ha dado traslado al Servicio de Asuntos Internos para la comprobación de los mismos y, en su caso, para que se adopten las medidas disciplinarias oportunas si el episodio tuviera relevancia disciplinaria (estos dos escritos se remiten a una dirección que no es la de la denunciante).

En el último de ellos, de fecha 17 de marzo de 2022, se indica lo siguiente: *“Una vez analizados los hechos, se traslada lo comunicado por la Jefatura de Asuntos Internos que entiende que la conducta protagonizada por los ertzainas pudiera tener encaje en el artículo 10.5 del Decreto 170/1994, de 3 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento Disciplinario de los Cuerpos de Policía del País Vasco, y donde se contempla como falta leve lo siguiente: “La incorrección con los ciudadanos o con otros miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, siempre que no merezca una calificación más grave”.* No obstante, tras informarle del contenido del artículo 144.3 del Decreto Legislativo 1/2020, de 22 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Policía del País Vasco, donde se establece un plazo de prescripción de un mes para las faltas leves, se le indica





que, *dado el tiempo transcurrido desde la comisión de la falta, ésta se encontraría ya prescrita*, con lo que la responsabilidad disciplinaria de los agentes se habría extinguido.

4.- A la vista del contenido de dichos escritos y de la respuesta que había sido enviada a esta Institución, se puso en conocimiento del Departamento algunas cuestiones que llamaron poderosamente la atención del Ararteko (calificación dada al escrito de 24 de septiembre de 2021; secuencia temporal de su tramitación; y diferente valoración de la conducta de los agentes enviada a la interesada y a esta institución).

Al mismo tiempo, se solicitó de nuevo la colaboración del Departamento para (i) aclarar las razones concretas del retraso en el envío de la denuncia al Servicio de Asuntos Internos o al órgano competente para ejercer la potestad disciplinaria respecto al personal de la Ertzaintza; (ii) conocer la investigación interna desarrollada; y (iii) conocer las razones que justificaron que la actuación policial se calificase por la Jefatura de Asuntos Internos como infracción leve y no con una calificación más grave.

También se solicitó copia de las informaciones previas o del expediente administrativo correspondiente al procedimiento tramitado para determinar que la conducta denunciada podría calificarse de falta leve, así como cualquier otra información que esa administración considerase de interés para aclarar los hechos que motivaron la queja y dar una respuesta fundada a las cuestiones que la reclamante planteó.

5.- De acuerdo con la información que el Departamento ha facilitado a esta institución *"Ante la posibilidad de que los hechos pudieran constituir una falta disciplinaria leve; concretamente al Art. 10.5: " La incorrección con los ciudadanos con otros miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, siempre que no merezca una calificación más grave"; y cumpliendo con el procedimiento que establece el régimen disciplinario en su Capítulo II artículo 42: "El órgano competente para sancionar por faltas leves, al recibir comunicación o denuncia o tener conocimiento de una supuesta infracción de la mencionada clase, incoará un procedimiento por medio del cual verificará la exactitud de los hechos y comprobará si los mismos están tipificados en alguno de los apartados correspondiente"; por tal motivo, la Jefatura de Unidad de la Ertzain-etxea de (...) solicitó un informe a los Agentes implicados en los hechos"*.

Según indica en su respuesta, una vez analizados los hechos denunciados y la actuación de los Agentes, la Jefatura de Unidad de (...) llegó a la conclusión de que los Agentes actuantes dispensaron a la hija menor de la reclamante un *"trato adecuado, que se utilizó un lenguaje acorde a su edad y a las circunstancias del hecho, dirigiéndose a ella en un tono afable y de confianza"*, por lo que, no apreciaron en su actuación ninguna acción u omisión constitutiva de falta disciplinaria leve.





El Departamento seguidamente informa que *"el día 14 de septiembre de 2021, se trasladó la iniciativa (queja, denuncia...) "Ekinbide" al Servicio de Asuntos Internos de la Ertzaintza, siendo éstos los competentes en la incoación de expedientes disciplinarios en casos de comisión de faltas graves y muy graves"*.

A continuación indica que el Servicio de Asuntos Internos, realizó una investigación, analizó los hechos, y las diligencias instruidas con motivo de la denuncia por un posible delito contra la libertad sexual, se entrevistó nuevamente con la declarante y su marido (padre y madre de la menor); y emitió un informe en el que concluía que la actuación de los Agentes no había sido constitutiva de falta grave ni muy grave del régimen disciplinario de los cuerpos de Policía del País Vasco, y que en el caso hipotético de haber infringido alguna norma, "pudiera tener encaje" en el art. 10.5 del Decreto 170/1994 de 3 de mayo, por falta leve; y que por el tiempo transcurrido, la falta habría prescrito.

Por lo tanto, se concluye que la Jefatura de Unidad de Ertzain-etxea de (...) (competente para la incoación de faltas leves), fue informada de la iniciativa el día 24/08/2021, resolviendo el día 06/09/2021, dentro del mes preceptivo para la prescripción, y que ese mismo día, dicha Jefatura se puso en contacto con la interesada, al objeto de trasladarle el resultado de las investigaciones internas y explicarle el procedimiento policial en delitos contra la libertad sexual.

Igualmente se indica que, el Servicio de Asuntos Internos de la Ertzaintza, (competente para la incoación de faltas graves y muy graves) fue informado de la iniciativa el día 14/09/2021, resolviendo sobre la no existencia de infracción grave o muy grave el día 22/10/2021, también dentro de periodo preceptivo de la prescripción de faltas graves o muy graves.

En este sentido, informan que la Jefatura de Unidad de la Ertzain-etxea de (...) al no apreciar ninguna acción u omisión constitutiva de falta disciplinaria leve, no instruyó expediente, y que el Servicio de Asuntos Internos de la Ertzaintza, al no observar indicios de falta grave o muy grave en la actuación de los Agentes, no incoó expediente disciplinario.

En suma se concluye que *"en ningún momento del procedimiento interno la actuación de los Agentes fue calificada como falta leve, grave ni muy grave, sino que finalizadas las investigaciones internas, tanto por parte de Jefatura de Unidad de (...) como del Servicio de Asuntos Internos de la Ertzaintza, se concluyó que la actuación de los Agentes se había ajustado al procedimiento, que el trato hacia la menor fue correcto, educado, adecuado, utilizando un lenguaje acorde con la edad de la víctima y las circunstancias del hecho. De todas estas circunstancias fue diligentemente informada la madre de la menor"*.





Consideraciones

1.- Con carácter previo, cabe recordar que el escrito de 24 de agosto de 2021 que presentó la interesada se intitulaba: "*Petición de sanción y otra exigencia hacia dos agentes del grupo x*" y, tras el relato de los hechos acaecidos en la sala donde se encontraba la menor de quince años, sus padres y los agentes, solicitaba que se les impusiesen las sanciones pertinentes, al tiempo que exigía una disculpa por parte de los dos agentes, por el trato impropio que se le dispensó a su hija teniendo en cuenta la situación de especial vulnerabilidad en la que se encontraba, debido a su condición de menor y de víctima de la agresión sexual que estaba denunciando.

En este sentido, el artículo 3 del Decreto 181/2015, de 29 de septiembre, de la Oficina de iniciativas ciudadanas para la mejora del sistema de seguridad pública-Ekinbide, distingue la queja y la denuncia del siguiente modo:

"c) Queja: cualquier manifestación de insatisfacción en relación con las actuaciones, servicios y prestaciones incluidas en el ámbito de actuación.

e) Denuncia: cualquier comunicación de un comportamiento impropio de las reglas de conducta y ética profesional de cualesquiera autoridades o personal incluidas en el ámbito de actuación".

Por lo tanto, el citado escrito debe calificarse de denuncia expresa de una conducta de dos agentes de policía que la denunciante consideraba sancionable, ya que no se limita a expresar una insatisfacción con la calidad del servicio prestado.

En cuanto a su tramitación, el Decreto 181/2015, de 29 de septiembre, anteriormente citado, señala que no forma parte del ámbito de actuación funcional de Ekinbide la tramitación derivada del ejercicio de acciones y reclamaciones o denuncias que tengan una regulación específica (art. 4.2b), y que "*cuando una iniciativa contenga elementos calificables de acción o reclamación o de denuncia, Ekinbide, sin perjuicio de la inadmisión total o parcial por tal motivo de la iniciativa, dará traslado a los órganos competentes para la resolución del correspondiente procedimiento, lo cual comunicará también al interesado o interesada. Ekinbide podrá recabar de los órganos competentes información sobre el estado de los correspondientes expedientes*" (art. 10.2).

En la segunda petición de información, el Ararteko ya expuso que no se trata de una cuestión terminológica y baladí, sino de exigencias procedimentales y tiempos de respuesta. Así, cuando lo que se pone en conocimiento de la Administración es una conducta que puede estar tipificada como falta debería dar lugar, inmediatamente, a unas diligencias previas o a la instrucción de un procedimiento disciplinario, porque tramitar una denuncia como si se tratara de una queja por el mal funcionamiento de los servicios pone de manifiesto que se están confundiendo las normas reguladoras de cada uno de los procesos y puede suponer que los





funcionarios públicos que hubiesen incurrido en infracciones debidamente tipificadas no sean sancionados.

La relevancia que el normador ha dado a esta cuestión la encontramos, también, en el artículo 62 del Decreto 170/1994, de 3 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Régimen Disciplinario de los Cuerpos de Policía del País Vasco, cuando establece que la transgresión de los plazos fijados en ese Reglamento puede fundar la responsabilidad de la Administración y/o del funcionario culpable en los supuestos y términos de la Ley.

Pues bien, esta necesidad de respetar las exigencias procedimentales y los tiempos de respuesta enlaza directamente con la secuencia temporal de la tramitación de la denuncia presentada y la repercusión que ha tenido en la posible sanción, cuestión ésta que analizaremos más adelante.

2.- Como también se expuso al Departamento, en la referida segunda petición de información, el Ararteko quiere poner de manifiesto que preocupa muy especialmente a esta institución que, según relata la persona denunciante, en el transcurso de la tramitación de la denuncia, los agentes que estaban atendiéndoles abandonaron el despacho para permitir a la menor y a sus progenitores que reconsiderasen si querían proseguir en la tramitación de la denuncia. Con esta actuación de los agentes podría haberse propiciado la no presentación de una denuncia de una menor de quince años y, por tanto, víctima de una conducta de relevancia penal por parte del presunto agresor.

Además, llama la atención que el trato a la menor, que su madre denuncia como inadecuado, según su relato, se dirigiera a determinar el posible consentimiento de la menor en las relaciones, poniendo en duda la veracidad de su testimonio por supuestas incongruencias en la declaración de sus amigas, y no tratara de asegurar si hubo relaciones sexuales o no, que era lo realmente relevante, teniendo en cuenta la edad de la víctima.

Conforme establece la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la formulación de la denuncia no supone que el denunciante deba probar los hechos denunciados. Por eso, una vez formalizada es cuando se procede a comprobarlos, identificar a los autores y aportar las declaraciones de los testigos u otras diligencias que los funcionarios actuantes estimen necesarias para tal fin, salvo que el hecho denunciado no revistiera carácter de delito, o la denuncia fuere manifiestamente falsa.

Desde un punto de vista formal, su declaración ante los agentes era una denuncia, porque reunía los requisitos exigidos por la Ley Enjuiciamiento Criminal. Así, se identificó, mostró su voluntad inequívoca de presentar una denuncia y relató unos hechos que claramente podía ser constitutivos de una infracción penal, tipificados como agresión sexual a menores de dieciséis años en el Código Penal. Todo ello, sin olvidar, que la interposición de una denuncia responde al libre ejercicio de la





capacidad jurídica y de obrar del denunciante y a su derecho al acceso a la tutela judicial.

Además, el artículo 50.2 de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, dispone que *“Los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad actuarán de conformidad con los protocolos de actuación policial con personas menores de edad, así como cualesquiera otros protocolos aplicables”*, y expresamente prevé que, en todo caso, procederán conforme a los criterios que detalla, entre los que se encuentran: *“e) Se permitirá a las personas menores de edad, que así lo soliciten, formular denuncia por sí mismas y sin necesidad de estar acompañadas de una persona adulta”* y *“g) Se dispensará un buen trato al niño, niña o adolescente, con adaptación del lenguaje y las formas a su edad, grado de madurez y resto de circunstancias personales”*.

El Ararteko, en la Recomendación General 2/2021, de 18 de mayo, sobre pautas de actuación en casos de abuso y explotación sexual de niños, niñas y adolescentes en Euskadi, ya recomendó que la actuación de la Ertzain-Etxea competente o de las comisarías de policía local, en cada caso, consistiera en, recibir la denuncia, iniciar la investigación y correspondiente apertura de diligencias policiales, que comprenderían, entre otras, la inmediata comunicación al Juzgado de Guardia (o Fiscalía, en el caso de personas agresoras menores de edad), y que la investigación penal, que debe llevarse a cabo sin dilaciones injustificadas, evitase en todo caso la revictimización del menor, centrandolo en los aspectos de la investigación policial (datos que sirven para identificar o localizar al autor o autora, por ejemplo), y no en el relato de los hechos delictivos.

A su vez, el artículo 3.1 de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, también señala que: *“Toda víctima tiene derecho a la protección, información, apoyo, asistencia, atención y reparación, así como a la participación activa en el proceso penal y a recibir un trato respetuoso, profesional, individualizado y no discriminatorio desde su primer contacto con las autoridades o funcionarios, durante la actuación de los servicios de asistencia y apoyo a las víctimas y, en su caso, de justicia restaurativa, a lo largo de todo el proceso penal y por un período de tiempo adecuado después de su conclusión, con independencia de que se conozca o no la identidad del infractor y del resultado del proceso”*.

Asimismo, el artículo 5.1 b) de este texto normativo, estipula que toda víctima tiene derecho, desde el primer contacto con las autoridades y funcionarios, incluyendo el momento previo a la presentación de la denuncia, a recibir, de manera inmediata, información adaptada a sus circunstancias y condiciones personales y a la naturaleza del delito cometido y de los daños y perjuicios sufridos, sobre el *“derecho a denunciar y, en su caso, el procedimiento para interponer la denuncia y derecho a facilitar elementos de prueba a las autoridades encargadas de la investigación”*.





Siendo esto así, el cuestionamiento que los agentes realizaron sobre la veracidad de los hechos denunciados, según relata el escrito de 24 de agosto de 2021 y la queja presentada en esta institución, no puede tener justificación alguna, cuando, insistimos, nos encontramos con una menor de quince años y, por tanto, víctima de una conducta con relevancia penal por parte del presunto agresor, contra el que plantea la denuncia.

Pero sorprende más aún esta actuación de los tramitadores de la denuncia, considerando que, según ha conocido esta institución a través la propia denunciante y de un medio de comunicación, en la base de datos de la Ertzaintza figuraba que la persona denunciada fue detenida por la realización de abusos sexuales en el año 2017, abusos que se produjeron, supuestamente, a una niña de catorce años. La comprobación de esta información en la propia base de datos de la Ertzaintza, si no se realizó en el momento de la presentación de la denuncia, no hubiera exigido un gran despliegue investigador de los agentes que tramitaban esta denuncia.

En definitiva, a tenor de cuanto antecede, cualquier cuestionamiento de los agentes sobre la formalización de la denuncia frente a la clara intención de la reclamante de presentarla, supone una conducta policial que, a juicio del Ararteko, no discurre por los cauces legales debidos y puede propiciar que el presunto culpable de un delito quede en libertad sin someterse a la justicia. De hecho, en el caso que nos ocupa, tras la denuncia el presunto culpable fue puesto a disposición judicial y se decretó la prisión provisional, comunicada y sin fianza.

3.- Por otra parte, los agentes de la Ertzaintza están obligados a actuar con imparcialidad y evitar comportamientos que puedan significar pérdida de la confianza y consideración que requieren sus funciones, y deben, asimismo, observar un trato correcto y esmerado en sus relaciones con la ciudadanía, actuando con empatía (art. 24 y 25.1 del Decreto Legislativo 1/2020, de 22 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Policía del País Vasco, en adelante LPPV). Igualmente, la noma exige que se preste una especial atención a las formas y que se eviten comentarios que puedan ser percibidos por las personas destinatarias como vejatorios, irrespetuosos o abusivos

Como se ha expuesto, la reclamante cuestiona que los agentes a los que se refiere su queja hubieran respetado las obligaciones citadas, mientras que el Departamento de Seguridad sostiene, en cambio, que su actuación fue correcta. En concreto señala que *"en ningún momento del procedimiento interno la actuación de los Agentes fue calificada como falta leve, grave ni muy grave, sino que finalizadas las investigaciones internas, tanto por parte de Jefatura de Unidad de (...) como del Servicio de Asuntos Internos de la Ertzaintza, se concluyó que la actuación de los Agentes se había ajustado al procedimiento, que el trato hacia la menor fue correcto, educado, adecuado, utilizando un lenguaje acorde con la edad de la víctima y las circunstancias del hecho"*.





Como también ha quedado señalado, la única motivación concreta que el Departamento de Seguridad ha proporcionado a esta institución sobre las razones en las que se fundamenta para entender que la actuación policial objeto de la queja se acomodó a las normas que debía respetar y no constituía falta disciplinaria leve es que así lo valoró la Jefatura de Unidad de la Ertzain-etxea de (...) el 6 de septiembre de 2021, tras el informe que solicitó a los agentes implicados en los hechos.

Por lo tanto, la motivación de tal conclusión se basa en la versión contraria a la de la reclamante que, entendemos, habrán ofrecido los propios agentes a los que se refiere la queja, porque no se adjunta a esta institución ni el informe que emitieron a petición de la Jefatura de Unidad de la Ertzain-etxea de (...), ni el informe valorativo de esa Jefatura sobre la actuación, y ello a pesar de haberse solicitado el contenido de la investigación interna desarrollada para esclarecer los hechos y copia de las informaciones previas o del expediente administrativo correspondiente al procedimiento tramitado para determinar si la conducta denunciada podría calificarse de falta leve o no.

En la Recomendación General del Ararteko 7/2011, de 28 de octubre, sobre "El sistema de garantías en las actuaciones y prácticas policiales" (apartado II.1.1), se pone de manifiesto que debe realizarse un esfuerzo serio para tratar de descubrir lo sucedido y que deben agotarse todas las posibilidades razonables de indagación al alcance que sean de utilidad para aclarar los hechos. Expresa que la circunstancia de que los agentes a los que afecta la queja hayan hecho constar una versión distinta de los hechos controvertidos no puede servir por sí misma para descartar la realización de otras actividades indagatorias o fundamentar un juicio sobre la idoneidad de su actuación. Señala, asimismo, que la investigación de las quejas no puede limitarse a recabar el testimonio de los propios agentes afectados, salvo que se justifique la imposibilidad de realizar otras actividades indagatorias, ni puede consistir tampoco en dar por buena, sin más, la versión que ofrecen.

La Recomendación del Consejo de Europa relativa al Código Europeo de Ética de la Policía, al que la LPPV somete expresamente la actuación de las autoridades y del personal de la Policía del País Vasco (párrafo 2 del art. 22), recomienda también, por su parte, a los Estados miembros favorecer y fomentar la investigación.

En esta línea, la LPPV contiene un mandato expreso a las administraciones públicas a las que pertenezcan los Cuerpos de la Policía del País Vasco para que implementen procedimientos efectivos e imparciales de tratamiento de quejas e investigación de los casos relevantes de supuestas malas prácticas, que favorezcan la responsabilidad y que se basen en la comunicación y la comprensión entre la ciudadanía y la policía (artículo 13.2).

Si bien es cierto, como señala el Departamento, que tanto el artículo 142 de la LPPV como el art. 25.2 del Decreto 170/1994, de 3 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento Disciplinario de los Cuerpos de Policía del País Vasco, establece que para la imposición de sanciones por faltas leves no será preceptiva





la previa instrucción de expediente disciplinario instruido al efecto y con arreglo al procedimiento sancionador a que se refiere el Título II "procedimiento disciplinario", salvo el trámite de audiencia al inculpado, también lo es que el procedimiento que se siga debe regirse por las normas previstas en el capítulo II del Título II.

Así, la citada norma reglamentaria, en su artículo 42, señala que *"El órgano competente para sancionar por faltas leves, al recibir comunicación o denuncia o tener conocimiento de una supuesta infracción de la mencionada clase, incoará un procedimiento por medio del cual verificará la exactitud de los hechos y comprobará si los mismos están tipificados en alguno de los apartados correspondientes"*.

Estamos, por tanto, ante un procedimiento con escasos trámites, pero no falto de las garantías esenciales, por lo que, para verificar la exactitud de los hechos, el órgano competente debe realizar una actividad propia de investigación y comprobación de la realidad de los mismos, máxime cuando son negados por los agentes, como suponemos que ocurre en este caso, ya que, insistimos, no se ha facilitado al Ararteko documentación al respecto.

El Ararteko considera, por ello, que la declaración de los agentes, en la que, como se ha expresado, el Departamento de Seguridad se basa para justificar la corrección de su actuación en el aspecto controvertido y concluir que no constituye falta leve, no puede por sí sola sustentar un juicio de esa naturaleza y no supone una investigación acorde con las directrices contenidas en la Recomendación General 7/2011, de 28 de octubre (apartado II.1.1).

4.- Siguiendo con la conclusión a la que llega la Jefatura de Unidad de la Ertzaintzea de (...) el 6 de septiembre de 2021, y bajo esa premisa, resulta extraño o, al menos, curioso, que con fecha 14 de septiembre de 2021 Ekinbide registrase en sus oficinas la denuncia y ese mismo día la remitiese al Servicio de Asuntos Internos para la comprobación de los mismos y, en su caso, para que se adoptasen las medidas disciplinarias oportunas si el episodio tuviera relevancia disciplinaria.

En primer lugar, resulta extraño porque solamente en el caso de que tras realizar las diligencias de comprobación pertinentes se emitiera una resolución sancionadora por falta leve, habría que acudir al procedimiento del artículo 45 del Decreto 170/1994, de 3 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Régimen Disciplinario de los Cuerpos de Policía del País Vasco.

Así, la imposición de sanción por falta leve por el órgano competente requiere la previa comunicación al Viceconsejero de Seguridad y, si transcurridos cinco días desde la misma el Jefe correspondiente no hubiere recibido orden de paralización, procede a la imposición de la sanción. Ahora bien, si esa orden se emite el órgano competente para la incoación de los expedientes disciplinarios podrá simultánea o posteriormente:



- “a) Ordenar la incoación de un expediente disciplinario si los hechos pudieran ser constitutivos de falta muy grave o grave.*
- b) Ordenar la continuación de las actuaciones y la realización de las que, siendo imprescindibles, no se hubieran efectuado. En tal caso, una vez terminadas, se dará traslado de su resultado al inculpado para que durante un plazo de cinco días pueda realizar las alegaciones que tenga por convenientes.*
- c) Ordenar el sobreseimiento definitivo de lo actuado por no ser los hechos constitutivos de falta alguna”.*

Es decir, que si el órgano competente para sancionar por faltas leves, tras realizar las diligencias de comprobación pertinentes procede al archivo de las actuaciones (artículos 42 y 43 del Decreto arriba mencionado) no hay que acudir a los trámites del artículo 45.

Atendiendo a estas previsiones normativas, llama la atención que una actuación que no es calificada jurídicamente por el órgano competente como falta leve, por considerarse correcta, ajustada al procedimiento y llevada a cabo con un trato educado y adecuado a la edad de la víctima, pueda ser susceptible de una calificación jurídica de mayor gravedad por la comisión de una infracción cuya existencia e imputación no había sido apreciada por aquél.

En segundo lugar, resulta extraño porque, como ya hemos indicado, el escrito presentado en la comisaría de la Ertzaintza de (...) era una denuncia y, por lo tanto, su tramitación no estaba en el ámbito funcional de Ekinbide. Aunque desconocemos las razones de tal remisión, Ekinbide debía dar traslado de la misma al órgano competente para la resolución del correspondiente procedimiento y comunicarlo también a la interesada, tal y como le exigía el Decreto 181/2015, de 29 de septiembre.

Según el artículo 143 de la LPPV la competencia para la imposición de sanciones disciplinarias a los miembros de la Ertzaintza corresponde:

- “a) La persona titular del departamento del Gobierno Vasco competente en seguridad para la sanción de separación de servicio.*
- b) La persona titular de la Viceconsejería del departamento del Gobierno Vasco competente en seguridad que se determine en su estructura orgánica para las sanciones por faltas muy graves y graves.*
- c) Para la imposición de sanciones por faltas leves, además de los órganos anteriores, serán competentes quienes ostenten las jefaturas de las dependencias o unidades en que presten servicio las personas infractoras”.*

Ello no obstante, el escrito de denuncia se envía a la Jefatura de Asuntos Internos para la comprobación de los hechos.



De conformidad con la Orden de 18 de noviembre de 2021, del Vicelehendakari Primero y Consejero de Seguridad, por la que se aprueba la estructura de la Ertzaintza, la Jefatura de Asuntos Internos es la encargada de dirigir, coordinar y desarrollar investigaciones respecto de la conducta profesional de las personas funcionarias, para potenciar aquellas susceptibles de reconocimiento y prevenir las contrarias a la ley o la ética profesional. Asimismo, tiene la misión específica de apoyar y colaborar en la definición, coordinación, impulso y desarrollo de la política disciplinaria en la Ertzaintza, articulando medidas preventivas, así como instruyendo los procedimientos disciplinarios.

Según se informa a esta institución, el Servicio de Asuntos Internos, para fundamentar un juicio sobre la idoneidad de la actuación policial, realizó una *investigación interna* que conllevaba diligencias y actividades indagatorias que fueron más allá de la declaración de los agentes implicados. Tras la misma, concluyó que no constituía falta grave ni muy grave, pero que “pudiera tener encaje” en el artículo 10.5 del Decreto 170/1994, de 3 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento Disciplinario de los Cuerpos de Policía del País Vasco, y donde se contempla como falta leve lo siguiente: *“La incorrección con los ciudadanos o con otros miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, siempre que no merezca una calificación más grave”*, aunque en ese momento ya estaría prescrita.

Tal enjuiciamiento, en el caso denunciado, supone una discrepancia en la calificación de la actuación, al apreciar el Servicio de Asuntos Internos la tipicidad de la conducta infractora como falta leve y, por tanto, la responsabilidad de los sujetos infractores cuando, previamente, se había propuesto el archivo de las actuaciones.

Sin necesidad de mayores disquisiciones es evidente la existencia de una disfunción o anomalía en la tramitación e investigación de la denuncia contra la actuación de esos agentes de la Ertzaintza.

5.- El Departamento no ha ofrecido a esta institución información sobre la investigación ni sobre los elementos de juicio que ha tomado en consideración para concluir que la actuación policial objeto de la queja fue correcta. Ni tampoco ha aportado copia del contenido de la investigación ni de las actuaciones indagatorias realizadas en su seno, por las que esta institución se interesó expresamente.

Sobre este requerimiento de información formulado por el Ararteko, en su respuesta, el Departamento se limita a manifestar que *“al no apreciarse ninguna acción u omisión constitutiva de falta disciplinaria leve, no instruyó expediente”* y que *“al no observar indicios de falta grave o muy grave en la actuación de los Agentes, no incoó expediente disciplinario”*.

Sin embargo, previamente y en el mismo escrito, pone en conocimiento del Ararteko el detalle de los trámites y la secuencia temporal que ha seguido la denuncia de la interesada, tanto por parte de la Jefatura de Unidad de la Ertzain-



etxea de (...), como por el Servicio de Asuntos internos. De este modo, y aunque se mencionan por el Departamento, con el argumento de la inexistencia de un "expediente" no se ha facilitado al Ararteko el informe de los agentes implicados que recabó la Jefatura de Unidad de la Ertzain-etxea de (...), ni el análisis de los hechos y la actuación de los agentes por parte de la misma para alcanzar la conclusión que se comunica. Igualmente, carecemos de la documentación correspondiente a la investigación interna llevada a cabo por el Servicio de Asuntos internos y cuyas actuaciones se mencionan expresamente en la respuesta (análisis de los hechos, diligencias instruidas con motivo de la denuncia por P.D. contra la Libertad Sexual, nueva entrevista con la declarante y su marido (padre y madre de la menor); informe emitido en el que concluía, según refiere el Departamento en su respuesta, que *"la actuación de los agentes no había sido constitutiva de falta grave ni muy grave del régimen disciplinario de los cuerpos de Policía del País Vasco, y que en el caso hipotético de haber infringido alguna norma "pudiera tener encaje" en el art. 10.5 del Decreto 170/1994, de 3 de mayo, por Falta leve,; y que por el tiempo transcurrido, la falta habría prescrito"*.

Las administraciones públicas vascas tienen el deber legal de aportar al Ararteko con carácter preferente y urgente cuantos datos, documentos, informes o aclaraciones les solicite para poder ejercitar sus funciones. La negativa a remitir lo solicitado se califica legalmente como entorpecimiento. También se califica legalmente como entorpecimiento cualquier actuación que dificulte el acceso a la información solicitada (arts. 23 y 24 de la Ley 3/1985, de 27 de febrero).

Como se ha manifestado en otras ocasiones, la falta de respuesta a las cuestiones por las que se interesa el Ararteko o la respuesta insuficiente suponen un importante obstáculo al normal desenvolvimiento de las funciones que tiene legalmente atribuidas y menoscaban seriamente los derechos de las personas que acuden a esta institución haciendo uso de uno de los instrumentos que el ordenamiento jurídico pone a su disposición para la defensa de esos derechos.

El Ararteko considera que el Departamento de Seguridad no ha cumplido en este caso debidamente la obligación legal mencionada. Como se ha expresado precedentemente, no ha dado respuesta a varias de las cuestiones por las que esta institución se ha interesado y, a nuestro modo de ver, la inexistencia de un "expediente o de un expediente disciplinario formal" no lo justifica, puesto que se han documentado algunas actuaciones, porque así lo refiere el Departamento, y otras, como las entrevistas, entendemos que también, por lo que existe un registro documental, al menos, de muchas de ellas.

En definitiva, a falta de otras explicaciones, el Ararteko no aprecia razón alguna que haya impedido al Departamento de Seguridad cumplir su obligación legal de remitir a esta institución la documentación y la información que le solicitó y que según refiere en su escrito existe (informe de los agentes implicados en los hechos, informe conclusivo de la Jefatura de Unidad de la Ertzain-etxea de (...), diligencias realizadas por el Servicio de Asuntos Internos- entrevistas, análisis,...- y su informe conclusivo).





Por todo ello, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 11 b) de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, se formula la siguiente recomendación al Departamento de Seguridad del Gobierno Vasco:

RECOMENDACIÓN

1.- Que la Ertzaintza adecue su actuación a lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Criminal y en el Estatuto de la víctima del delito cuando una persona, o sus representantes legales, manifiestan su intención de presentar una denuncia por considerar que ha sido víctima de un hecho delictivo, propiciando, en los términos legales previstos, la intención de la denunciante.

2.- Que se sigan con celeridad los trámites establecidos en la normativa reguladora del régimen disciplinario de la Ertzaintza en todos los casos en los que una persona denuncie una conducta policial susceptible de ser sancionada disciplinariamente.

3.- Que el Departamento de Seguridad aclare las dudas que la reclamante ha suscitado sobre la corrección de la actuación policial objeto de la queja y justifique en qué se fundamenta para entender que dicha actuación fue correcta en los extremos controvertidos, aclaración que, por las razones que se han expresado, entiende esta institución que no se ha realizado.

4.- Que establezca los mecanismos necesarios para garantizar el cumplimiento de la Recomendación General del Ararteko 7/2011, de 28 de octubre, en los aspectos indicados, y de las demás pautas de actuación a que se ha hecho referencia en las consideraciones.

